

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 107

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-2001

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 123 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993 PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES Y DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24364

Publicada el: 10-08-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Construcción y asociaciones de empréstito, Bancos e instituciones financieras, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.296

Rollo: 301

Posición: 7722

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 107
(De 6 de agosto de 2001)

"Por el cual se modifica el artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 para la determinación del impuesto sobre la renta en el caso de construcciones y de los trabajadores de la construcción".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la actividad de la industria de la construcción como parte del sector secundario de la economía nacional, tiene un tratamiento especial en cuanto a la determinación del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

Que debido a la fluctuación económica y a la alta rotación de la prestación laboral de los servicios en el sector de la construcción, la determinación del Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores de dicho sector, ocasiona una distorsión en las retenciones mensuales que se practican, lo cual causa una afectación económica que se hace necesario equilibrar bajo condiciones de equidad y justicia tributaria.

Que como consecuencia de lo anterior, la prestación de los servicios en períodos inferiores a doce meses conlleva mayores pagos de Impuesto Sobre la Renta, que son retenidos a través de los empleadores.

Por lo tanto, se hace necesario establecer un procedimiento de determinación del Impuesto Sobre la Renta especial para los trabajadores de este sector sensitivo de la economía nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 123.- Determinación del impuesto en la construcción de obras.

1. De las empresas de construcción:

En el caso de empresas de construcción o de empresas que realicen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal, el contribuyente podrá, a su opción, aplicar cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Asignar a cada año fiscal la renta gravable que resulte de aplicar sobre los importes efectivamente recibidos en dicho año, el porcentaje de ganancia neta calculado para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado por la parte correspondiente a los años fiscales siguientes, en caso de evidente modificación del cálculo efectuado.
- b) Asignar al valor de la obra ejecutada en cada año fiscal, el porcentaje de ganancia calculado sobre el valor total de la obra y de ese resultado deducir los costos y gastos efectivamente incurridos en el respectivo año fiscal.
- c) Asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos.

En los casos de los literales a) y b), la diferencia que se obtenga en definitiva al comparar la ganancia neta al final de la obra con la establecida mediante cualquiera de los procedimientos indicados en dichos literales, incidirá en el año fiscal en que la obra concluya. En el caso del literal c), la renta gravable que se tomará en cuenta será la que corresponda a la totalidad de la obra.



2. De los trabajadores de la construcción:

Para los efectos del cómputo de la retención del Impuesto Sobre la Renta en el caso de trabajadores de la construcción, se define un "Periodo Provisional de Cálculo (PPC)" de 8 meses, que deberá ser ajustado conforme a lo establecido en el procedimiento descrito a continuación:

Cuando el sujeto pasivo trabaje menos de 8 meses, al efectuar la liquidación final, el empleador deberá recalcular el impuesto que efectivamente se causó y compararlo con el retenido. Si el impuesto retenido es mayor al causado, el empleador deberá expedir un "Certificado de Retención y Crédito Fiscal", en el cual se discriminarán los montos de impuesto causados, los retenidos y la diferencia a favor del trabajador o crédito fiscal. Este certificado será presentado por el trabajador a su siguiente empleador, para que el crédito fiscal así reconocido, sea tomado como pago a cuenta de las siguientes retenciones que deban practicarle, para el mismo periodo fiscal.

Los empleadores deberán llevar un registro de los certificados expedidos.

Cuando el sujeto pasivo trabaje más de 8 meses, al efectuar la liquidación final, el empleador deberá recalcular el impuesto que efectivamente se causó y compararlo con el retenido. Si el impuesto retenido es menor al impuesto causado, el empleador deberá efectuar la retención por la diferencia.

Las deducciones del trabajador se aplicarán por año completo, por una sola vez dentro del mismo ejercicio fiscal. Cada vez que inicie una relación laboral, el trabajador deberá declarar al respectivo empleador, si durante el mismo año ya le han sido aplicadas las deducciones anuales. Esta prohibido utilizar mas de una deducción anual, cuando el trabajador tenga más de una relación laboral durante el año.

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL PERIODO PROVISIONAL DE CALCULO (PPC)

En todos los casos el empleador deberá obtener una confirmación escrita del trabajador respecto al uso de las deducciones anuales. Si ya han sido utilizadas, no deberán tenerse en cuenta en los cálculos que se describen a continuación.

Periodo Provisional de Cálculo (PPC) De 8 Meses:

Al iniciar la relación laboral, con el fin de determinar el monto de retención mensual que practicará a cada trabajador, el empleador realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por 8.
- 2) Calcula una o dos partes del décimo tercer mes a devengar, dependiendo de la fecha de inicio de la prestación laboral.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.
- 4) Calcula las deducciones anuales si estas no han sido utilizadas previamente por el trabajador. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).

- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante, que corresponde a la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones anuales.
- 6) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del Código Fiscal.
- 7) El Monto del Impuesto lo divide entre el número de meses del periodo provisional de cálculo. El resultado corresponde al Monto de Retención Mensual (MRM) que el empleador aplicará al trabajador.

Periodo Provisional de Cálculo (PPC) menor a 8 meses:

Este procedimiento se aplicará únicamente cuando el contrato de trabajo se realice a partir del mes séptimo del periodo fiscal del empleador. En estos casos el Periodo Provisional de Cálculo (PPC) corresponderá al número de meses que falten para terminar el respectivo periodo fiscal.

Al iniciar la relación laboral, con el fin de determinar el monto de retención mensual que practicará a cada trabajador, el empleador realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por el número de meses del Periodo Provisional de Cálculo.
- 2) Calcula una o dos partes del décimo tercer mes a devengar, dependiendo de la fecha de inicio de la prestación laboral.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.
- 4) Calcula las deducciones anuales, si estas no han sido utilizadas previamente por el trabajador. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).
- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante, que corresponde a la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones.
- 6) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del CF.
- 7) El Monto del Impuesto lo divide entre el número de meses del Periodo Provisional de Cálculo. El resultado corresponde al Monto de Retención Mensual (MRM) que el empleador aplicará al trabajador.

AJUSTES EN LA LIQUIDACION Y RETENCION DEL IMPUESTO

Cuando se presente un aumento de sueldo bruto mensual, el empleador deberá recalculare el Monto del Impuesto y determinar un nuevo Monto de Retención Mensual (MRM) que se aplicará a partir del mes o periodo desde el cual tiene vigencia el aumento de sueldo bruto mensual.

Cuando el contrato de trabajo se termine antes del Periodo Provisional de Cálculo (PPC) inicialmente establecido, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por el número de meses efectivos de trabajo.
- 2) Calcula las partes del décimo tercer mes a devengar que correspondan.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.

- 4) Calcula las deducciones anuales que correspondan. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).
- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante correspondiente al periodo efectivamente trabajado. Esta es la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones.
- 6) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del Código Fiscal.
- 7) Efectúa una sumatoria de las retenciones practicadas al trabajador durante el periodo efectivamente trabajado.
- 8) Realiza una comparación entre la sumatoria de las retenciones practicadas y el Monto del Impuesto para el periodo efectivamente trabajado.

Si la suma de las retenciones practicadas es superior al monto del impuesto, genera el "Certificado de Retención y Crédito Fiscal", en el cual se discriminan los montos causados, los retenidos y el exceso.

Si la suma de las retenciones practicadas es inferior al monto del impuesto, efectúa la retención por la diferencia.

Cuando el contrato de trabajo o la prestación laboral se realiza para un periodo mayor al Periodo Provisional de Cálculo (PPC) inicialmente establecido, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Toma el sueldo bruto y lo multiplica por el número de meses efectivos de trabajo.
- 2) Calcula las partes del décimo tercer mes a devengar que correspondan.
- 3) Obtiene la Renta Bruta, sumando los dos factores anteriores.
- 4) Calcula las deducciones anuales que correspondan. (Deducción básica y demás deducciones según corresponda a la situación del trabajador).
- 5) Obtiene la Renta Neta Resultante correspondiente al periodo efectivamente trabajado. Esta es la diferencia entre la Renta Bruta y las Deducciones.
- 7) Calcula el Monto del Impuesto aplicando a la Renta Neta Resultante, lo indicado en el artículo 700 del CF.
- 7) Efectúa una sumatoria de las retenciones practicadas al trabajador durante el periodo efectivamente trabajado.
- 8) Realiza una comparación entre la sumatoria de las retenciones practicadas y el Monto del Impuesto para el periodo efectivamente trabajado.

Si la suma de las retenciones practicadas es inferior al monto del impuesto, efectúa la retención por la diferencia.

RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE PAGOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

Para las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en los casos de pagos con motivo de la terminación de la relación de trabajo, se aplicará el procedimiento establecido en el literal j) del artículo 701 del Código Fiscal reglamentado por el artículo 119 de este Decreto Ejecutivo.

DE LA

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección General de Ingresos expedirá los modelos de certificaciones necesarios para el control del presente sistema de retención.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 201-1457
(De 22 de mayo de 2001)

El Director General de Ingresos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber includible de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas mantener la actualización y modernización de los procedimientos, controles e instrumentos que garanticen una fiscalización eficaz de los tributos que administra.

Que el artículo 30 de la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, establece el uso de dispositivos o distintivos, comprobantes u otros que considere necesarios, los cuales deben adherirse a los licores nacionales e importados como comprobante que indique que los productos pagaron el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 12 de enero de 1996 en su parágrafo, establece: "a partir de la vigencia de este Decreto y, hasta tanto la Dirección General de Ingresos resuelva de otra forma, las estampillas y las timbres-calcomanías que se adhieran a los licores nacionales e importados respectivamente, constituirán el distintivo que indica que los productos pagaron el impuesto correspondiente".

Que mediante la Resolución No. 201-2082 de 13 de diciembre de 1996, esta Dirección resolvió mantener el uso del timbre-calcomanía como distintivo para los licores importados.

Que en la actualidad existe cierta confusión en la utilización de los referidos distintivos y en el uso del término timbre-calcomanía, para los productos importados tales como: vinos, vinos espumosos y licores con graduación alcohólica menor de 20 grados.

Que la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995 no establece el uso de los distintivos en comento para las bebidas alcohólicas clasificadas como vinos y vinos espumosos.

Por las razones expuestas,